

## **SOCIETAS CHRISTIANA: CRIMEN – PECCATUM?**

**Emma Montanos Ferrín**

*Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la  
Universidade da Coruña*

### **RESUMEN:**

El ‘cambio’ del siglo XI en la Iglesia (Gregorio VII y la universalidad eclesiástica), y la nueva “civilitas” en el Imperio supusieron los pilares de desarrollo de la *societas christiana* medieval en Europa sobre el *sistema iuris* del derecho común. La *salus animarum* se convirtió en objetivo prioritario de la sociedad medieval. Así se entiende la elaboración del género jurídico nacido a partir del siglo XIII y desarrollado hasta el XVI: la *Summa confessorum*. Las obras que lo constituyen son verdaderos tratados *iure civile* y *iure canonico*; en ellas se incluyeron las principales *figurae* criminales configuradas por los juristas en virtud de la *ratio vitanda peccati* y no perdieron de vista que su principal objetivo fue servir de guía al confesor en el tribunal de la penitencia.

**Palabras clave:** Angelo Carletti; Astesano de Asti; Bartolomé de San Concordio; Concilio Laterano; confesión; *Corpus Christi*; *crimen*; Cristiandad; *cura animarum*; *Dictatus papae*; Gregorio VII; imperio; *iure civile*; *iure canonico*; Juan de Friburgo; “civilitas”; *peccatum*; *Pisanella*; Raimundo de Peñafort; ‘renacimiento’; “*salus animarum*”; *sapientia*; *scientia*; Silvestre de Prierio; *societas christiana*; *Summa Angelica*; *Summa Casuum Conscientiae*; *Summae confessorum*; *Summa de casibus conscientiae*; *Summa Silvestrina*; *utrumque ius*; *voluntas*; Worms.

### **ABSTRACT:**

The Church XI century change (Gregorio VII and the ecclesiastical university) and the new Imperial “civilitas” were the bases for the development of the *iuris* system of *Ius Commune*. This way we can understand that the legal species that were born during the XIII century and developed until the XVI century, the *Summae Confessorum* (real *iure civile* and *iure canonico* treaties) were the origins and causes of development for the criminal *figurae*, elaborated by jurists from the *ratio vitanda peccati*; jurists that never forgot that serving as guides for the confessors was their main business.

**Key words:** Angelo Carletti; Astesano de Asti; Bartolomé de San Concordio; Lateran ecumenical council; confession; *Corpus Christi*; *crimen*; Christendom; *cura animarum*; *Dictatus papae*; Gregorio VII; empire; *iure civile*; *iure canonico*; Juan de Friburgo; “civilitas”; *peccatum*; *Pisanella*; Raimundo de Peñafort; ‘revival’; “*salus animarum*”; *sapientia*; *scientia*; Silvestre de Prierio; *societas christiana*; *Summa Angelica*; *Summa Casuum Conscientiae*; *Summae confessorum*; *Summa de casibus conscientiae*; *Summa Silvestrina*; *utrumque ius*; *voluntas*; Worms.



## *Societas christiana: crimen – peccatum?*

SUMARIO: *Societas christiana (Iglesia – Imperio) y el ‘renacimiento’ del siglo XII*: 1. El ‘cambio’ del siglo XI en la Iglesia: Gregorio VII y la universalidad eclesiástica. 2. La nueva “civilitas” en el Imperio. 3. La “salus animarum”, objetivo prioritario de la *societas christiana*.

### 1. EL ‘CAMBIO’ DEL SIGLO XI EN LA IGLESIA : GREGORIO VII Y LA UNIVERSALIDAD ECLESIÁSTICA.

Desde hace tiempo la historiografía europea y norteamericana, indagando sobre la realidad del siglo XI y los decenios inmediatamente precedentes y siguientes, ha individualizado un proceso de renovación de la vida civil, económica, religiosa e institucional tan profundo que debe de ser calificado con un nombre específico propio.

Charles Haskins ha hablado de renacimiento del siglo XII<sup>1</sup>, centrando la atención, sobre todo, alrededor de un siglo en que las señales de renovación son indudablemente más maduras y evidentes. Francesco Calasso y Manlio Bellomo han denominado este proceso de renovación como “renacimiento medieval”<sup>2</sup>. Más recientemente Cinzio Violante y Johannes Fried han preferido la expresión “svolta dell’undecesimo secolo”<sup>3</sup>. Lo cierto es que justamente durante el siglo XI emergen y maduran algunas situaciones que verdaderamente hacen pensar en un nuevo mundo que está comenzando.

Jacques Le Goff, por ejemplo, ha puesto en gran evidencia la fecha del 1054. Es el año del gran cisma de Oriente en el que se consuma la separación (todavía hoy existente) entre la Iglesia oriental y la Iglesia occidental<sup>4</sup>. Aquella reconocerá como propia ‘cabeza’ al Patriarca de Constantinopla, ésta al Obispo (el Papa) de Roma.

Se trata de un evento que no es irrelevante para toda la cristiandad occidental, y por lo tanto, tampoco para aquellos territorios de la península ibérica que ya no están bajo gobierno árabe. Incluso, en muchos aspectos, se entiende mejor la historia de los reinos cristianos de España cuanto más se sitúa aquella historia en el contexto de los grandes acontecimientos europeos: con una debida observación acerca de los límites de la participación española a las novedades de los siglos XI y XII. Mientras en otras regiones de Europa se habían estabilizado muchos *regna*, y a excepción de las incursiones húngaras del siglo X sobre todo, no existían dramáticos problemas determinados por el choque de civilizaciones del todo diferentes, como la cristiana y la árabe; en la península ibérica, sin embargo, los *regna* cristianos estaban decididamente empeñados en la difícil empresa de la ‘reconquista’, y por esta razón se proveyeron preferentemente sobre el plano militar, por lo cual la vida del *regnum* terminaba con ser extensamente

1 La expresión da título al célebre libro de Charles H. Haskins, *The Renaissance of the Twelfth Century* (Cambridge Mass., 1927; New York, 1960; versión italiana, *La rinascita del XII secolo*, Bologna, 1972).

2 Francesco Calasso, *Gli ordinamenti giuridici del rinascimento medievale* (2<sup>a</sup>. ed., Milano, 1953) y Manlio Bellomo, *Società e istituzioni dal medioevo agli inizi dell’età moderna* (1<sup>a</sup>. ed. Catania 1976, 7<sup>a</sup>. ed. Roma, 1993)

3 Precisamente de esta forma ha sido titulado uno de los congresos del Istituto italo – germánico de Trento coordinado por estos dos autores: *Il secolo XI: una svolta?*, “Actas de la XXXII Semana de estudio 10-14 de septiembre de 1990” (Bologna, 1993).

4 Le Goff, *Il basso Medioevo*, “Storia Universale Feltrinelli” XI (Milano, 1967) 94.

dominada por las exigencias de los hombres en armas, más que por los hombres de la Iglesia o por grupos productivos y mercantiles.

La separación de la Iglesia occidental de la oriental trajo consigo apreciables consecuencias. De hecho, tomaron cuerpo de manera más visible y concreta, acelerando su proceso de desarrollo, algunas orientaciones que desde algunos decenios habían comenzado a manifestarse, en el campo religioso y en el civil.

Se regeneraba la “*Regula*” benedictina, y nacieron nuevas Órdenes religiosas, como la de los Cluniacenses en Francia, o la de los Camaldulenses o la de los Vallombrosanos en Italia, abriendo camino a otra orden religiosa, los Cistercienses, que poco más tarde sería fundada en Citeaux, en Francia, por San Bernardo. Se regeneraban las distintas “*Regulae*” canónicas, y se intensificaban las largas peregrinaciones como vías de expiación del pecado, principalmente hacia Santiago de Compostela.

Pero sobre todo se regeneraba la Iglesia romana: Iglesia universal para todos los fieles en Cristo, y por esta razón también para la Iglesia española.

Hacia la mitad del siglo, justamente acabado de producirse el gran cisma, aparecieron libelos polémicos contra una tradicional disgregación y una gravísima decadencia de las costumbres cristianas: así, por ejemplo, Umberto de Moyenmoutier publicaba en el 1058 su obra *Contra simoniacos* en la que ponía de relieve la existencia evidente de simonía en la Europa cristiana que solamente encontraría su fin con la negación a los laicos del derecho de distribuir las funciones eclesiásticas, así como con la prohibición de disposición de la gracia pontificia y pastoral<sup>5</sup>

En este contexto hay que recordar dos figuras ejemplares de pontífices de ese siglo. La primera figura, del todo negativa, es la de Juan XIX (que muere en el 1032). Retomando un incisivo juicio de Luigi Salvatorelli, Manlio Bellomo ha puesto en evidencia como Juan XIX estuvo “atento solo agli interessi della sua casa di Tuscolo”, mientras en torno a él los eclesiásticos hacían estragos con las cosas de la Iglesia, y comerciaban incluso con los misterios de la fe, haciendo entender el poder vender y transmitir a cambio del pago de dinero, a semejanza de Simón Mago, el poder de hacer milagros (simonía). La segunda figura se convertirá en mítica en la historia de la Iglesia, y de Europa, es la de Gregorio VII. Monje nacido en Italia, puede que en Roma o en Soana cerca de Grosseto en el alto Lazio, cardenal de nombre Ildebrando, convertido en pontífice en el 1073 y asume el nombre de Gregorio VII. El nuevo papa interviene con decisión y reforma la estructura de la Iglesia tan profundamente que su reforma ha merecido incluso la consideración de “revolución papal”<sup>6</sup> hasta crear una sólida pirámide institucional, capaz de regir durante todos los siglos de nuestro milenio, siendo aún hoy la estructura jerárquica fundamental de la Iglesia católica (si se hace excepción del *Opus Dei* y de los poderes conferidos por Juan Pablo II a su obispo, titular de una *prelatura nullius*, es decir, sin límites territoriales, a diferencia de los obispos planificados por Gregorio VII).

La Iglesia encuentra así su sistematización universal<sup>7</sup> y se le confiere una normativa de base con un célebre texto legislativo, el *Dictatus papae*, promulgado en el año 1075<sup>8</sup>, que fija en 27 puntos las prerrogativas del Pontífice romano y la estructura de la

5 Cardenal Humberto, *Adversus simoniacos*, “Patrología Latina”, vol. 143, col. 1005-1212.

6 H. J. Bermam, *Law and Revolution. The formation of the Western Legal Tradition* (Harvard, 1983)..

7 “La reforma gregoriana ... implicará un abandono de la venerable *Colección Canónica Hispana* para dar paso a nuevas colecciones inspiradas en enteramente en el espíritu de la reforma gregoriana...”, G. Martínez Díez, *La Iglesia de las normas: El Derecho canónico*, “XXXII Semana de Estudios medievales. Estella, 18 a 22 de julio de 2005” (Pamplona, 2006) 94.

8 Ed. E. Caspar, *Mon. Germ. Hist., Epistolae selectae, Registrum Gregorii VII*, II (Berlín, 1920) 55, pp. 201-208. Vid. sobre el *Dictatus Papae*: F. Calasso, *Medio Evo del diritto. I. Le fonti* (Milano, 1954) 321-

jerarquía eclesiástica. Esta nueva realidad de gobierno específico dentro de la Iglesia va a suponer además en la Cristiandad la consciencia de la existencia de un poder eclesiástico distinto del poder laico – ambos constitutivos de la *societas christiana* – tendente a tutelar los intereses espirituales de la Iglesia sobre el sostén de los valores de la fe. En la base jerárquica están las parroquias, sobre un nivel superior y por esta razón con una jurisdicción más vasta y comprometida están los obispos (con sedes sufragáneas, es decir subordinadas, y las sedes metropolitanas, o sea preeminentes), sobre un nivel incluso superior y con otras y mayores responsabilidades está el Colegio de los Cardenales, a quien corresponde la elección del Pontífice, y en la cúspide de la pirámide está el Papa romano. Alrededor de esta construcción y, por decirlo de alguna manera, en paralelo se colocan las Órdenes religiosas: las Órdenes benedictinas, principalmente, según las nuevas variantes ahora recordadas, y están los cluniacenses, los camaldulenses, los valombrosanos, los cistercienses, y más tarde la Orden de los franciscanos (de San Francisco de Asís)<sup>9</sup>. Algunas de estas Órdenes – las mendicantes, franciscanos y dominicos – tendrán un papel de gran relieve en la educación del pueblo de Dios, al resolver mediante la predicación y su obra escrita muchos problemas que planteaba la práctica real en la aplicación de las disposiciones conciliares<sup>10</sup>, por ejemplo, en el caso de la nueva reglamentación que a partir del siglo XIII se dará al sacramento de la confesión<sup>11</sup>.

## 2. LA NUEVA “CIVILITAS” EN EL IMPERIO.

La ciudad se convierte ya desde el siglo XI en el lugar elegido por la civilización europea, en donde hay un mercado y en donde se mueven artesanos y profesionales<sup>12</sup>. La ciudad plantea ahora un mundo diverso de aquél del campo. Si hasta ahora la *sapientia* había sido objeto de reflexión en la soledad y aislamiento de los monasterios o en las más activas diócesis, ahora se encuentra con un mundo de reflexión que gira en torno a la *scientia* que se plantea el conocimiento analítico y sistemático de los actos humanos considerados en el contexto de una comunidad y no solamente los problemas objeto de reflexión única en la época anterior sobre el destino del hombre en la tierra o sobre la eternidad del alma<sup>13</sup>.

322; Le Goff, *Il basso Medioevo*, “Storia Universale Feltrinelli” XI (Milano, 1967) 94; A. Marongiu, *Un'inquietante hipótesis americana intorno al 'Dictatus Papae'*, “Revista di storia del diritto italiano” 60 (1987) 5-12; P. E. Schramm, *Sacerdotium und Regnum in Austausch ihrer Vorrechte. Eine Skizze der Entwicklung zur Belleuchtung des 'Dictatus Papae'* Gregory VII, “Studi Gregoriani” 2 (1947) 403-457.

9 Sobre la situación general de la Iglesia medieval, vid. R. Morghen, *Medioevo cristiano* (Bari, 1951).

10 Vid.: R. Rusconi, *Il sacramento Della penitenza nella predicazione di San Bernardino de Siena*, “Aevum” 47 (1973) 235-286; *De la prédication à la confession: transmission et contrôle des modèles de comportement au XIII siècle*, “Faire croire. Modalités de la diffusion et de la réception des messages religieux du XII siècle au XV siècle” (Roma, 1981).

11 Vid. P. Prodi, *Dalla penitenza all'ascolto dell confessione: il ruolo dei fratri mendicanti*, “Società internazionale di Studi Francescani. Actas del XXIII Convegno internazional. Assisi, 12 – 14 ottobre 1995” (Spoleto, 1996).

12 A este respecto Manlio Bellomo en un estudio dedicado al específico tema del paso operado del campo a la ciudad en el que destaca los nuevos lugares de la ciencia y del poder afirma: “... la città travolge i ritmi e le dimensioni del mondo rurale cui per secoli s'era adattata, essendo stata ad essi omogenea almeno dal secolo VI fino al secolo X”, M. Bellomo, *Dalla campagna alla città: i nuovi luoghi della scienza e del potere*, “Cuadernos de Historia del Derecho” 2 (Madrid, 1995) 47-58.

13 “Al centro dell'attenzione vi è non più, e non più solamente, la *civitas Dei*: vi è ora anche e principalmente la *civitas hominum*” según expresión de Manlio Bellomo en la investigación a la que en la nota anterior he hecho referencia. Insistiendo y matizando esta expresión indica cómo son sobre todo los ambientes monásticos los que expresan y difunden una áspera condena: al confrontar la “ciudad de Dios” con esta “ciudad de los hombres”, ésta aparece como el lugar de la pérdida y de la infamia. Se desarrolla incluso

A partir del siglo XII se comienza a destacar por la literatura europea en general la utilidad de los mercaderes que buscan salida a los productos del campo y crean canales de compensación entre los territorios más ricos o más afortunados por las razones climáticas de una estación determinada y los territorios menos ricos o más desafortunados; de tal manera que los mercaderes ciudadanos no se presentan ya solamente como nocivos y destructores de la riqueza<sup>14</sup>. La visión de la nueva sociedad ciudadana vence, e incluso desde el propio ambiente canónico, se defiende la ciudad y sus escuelas, las nuevas profesiones que surgen sobre las ciencias, sobre todo del derecho y de la medicina (la física). Los jóvenes de toda Europa eligen los estudios de jurisprudencia y de medicina como imagen de que los tiempos han cambiado<sup>15</sup>. Y precisamente el derecho y la medicina suponen las ciencias en virtud de las que nacen y se multiplican las escuelas de Bologna y Montpellier (siglo XII) y después otras ciudades como Salamanca, Padova, Toulouse, Orléans, Napoli, Lérida..., abundando las referencias documentales a *iudices, sapientes, legum docti...*. Estas escuelas ciudadanas se convierten también en lugares en donde se forman los que dominando la casa del príncipe van a acumular riqueza y poder.

En las ciudades de los diversos *regna* de Europa se desarrolla este mismo ambiente, y en consecuencia, tanto el pensamiento como las grandes construcciones y planteamientos institucionales se modifican: nacen y se difunden las lenguas vulgares; se destaca la actividad de artesanos, mercaderes, artistas, agricultores, la de los literatos, juristas y médicos (físicos) nacidos de las universidades. Europa ofrece un ambiente económico y cultural de aspecto y desarrollo similar, apreciable de forma importante ya desde el siglo XI - sobre todo desde la segunda mitad de este siglo - en que se advierte la transformación de la vida económica europea con el renacimiento del comercio, de la industria, del acrecentamiento de los mercados (en el siglo XIII las ferias y mercados ya son un hecho general),

En este ambiente de renovación medieval nace y vive Imerio<sup>16</sup> (+ alrededor del año 1130), personaje que simboliza el renacimiento de la jurisprudencia europea. La novedad de su obra radica esencialmente en la idea de que el contenido de los *libri legales* (los textos de la compilación justiniana) sirve directamente para dar soluciones jurídicas a problemas reales.

---

una literatura específica sobre la materia que florece especialmente desde finales del siglo XI al siglo XII. En este sentido se pueden destacar expresivas muestras literarias que nos hacen aparecer las más importantes ciudades como centros evidentes de pecado. Por ejemplo Pietro Cellense - *Epistolae*, 73 (Pl, 202, coll. 519-520) - al referirse a París refiere. “¡O París, cuán presta estás a tomar y destruir las almas. En tí las tramas y los reductos del vicio, en tí la barbarie del mal, en tí la constelación del infierno estropean los corazones de los desviados... “. París aparece como el emblema del pecado y del vicio.

14 “... né intermediari che fan crescere i prezzi a danno dei proprietari terrieri... “ según aprecia Manlio Bellomo en base a toda una literatura de la época entre la que destaca por ejemplo las afirmaciones que al respecto lleva a cabo Gero di Reichersberg (A. M. Lazzarino Del Grosso, *Società e potere nella Germania nel XII secolo. Gerlhoch di Reichersberg*, Firenze, 1974, 150-154).

15 Al respecto Walter de Chatillon, Poesía I, estrofa 17 (ed. De K. Strecker, *Moralisch-Satirisch Gedichte Walters von Châtillon*, Berlín 1929. 8) afirma: “Sin los juristas, ni los príncipes ni los prelados pueden existir”.

16 Sobre Imerio, vid: E. Spagnesi, *Wernerius bononiensis iudex. La figura storica d'Imerio* (Firenze, 1070); M. Bellomo, *Saggio sull'Università nell'età del diritto comune* (1ª. ed., Catania, 1979; trad. al castellano e introducción de E. Montanos Ferrín, *La Universidad en la época del derecho común* (Roma, 2001); M. Bertram, *Neuerscheinungen zur mittelalterlichen Geschichte von Stadt und Universität Bologna*, “Quellen und Forschungen aus italienischen Archiven und Bibliotheken”, 67 (1987) 477-488.

### 3. LA “SALUS ANIMARUM”, OBJETIVO PRIORITARIO DE LA SOCIETAS CHRISTIANA.

De manera que estamos asistiendo a una época en la que todos los aspectos de desarrollo del individuo sufren una gran transformación que responde sobre todo a su integración en la *societas christiana*: forma parte de una sociedad civil, pero al mismo tiempo forma parte de una Iglesia universal que integra el *Corpus Christi*. Y esto es así hasta el punto de que la salvación del alma es el fin perseguido tanto por el individuo como por las diversas instituciones que encarnan la organización social de Europa. Es justo poner de relieve también que el concordato de Worms del año 1122 sanciona formalmente la separación de los dos poderes universales, pero la debilidad del Imperio va a significar en la realidad la supremacía de la Iglesia. Por otra parte, estamos ante una sociedad en la que el sistema señorial está desestructurándose y dejando paso al sistema del derecho común que tiene como objetivo de sus disposiciones jurídicas, tanto civiles como canónicas, la *salus animarum*, de la misma forma que ésta está presente en todas las manifestaciones culturales medievales.

En este escenario tiene perfecta cabida el desarrollo del IV Concilio Laterano – el “Concilio pastoral” –, en el año 1215, en el que la Iglesia manifiesta su papel activo en la *cura animarum*, y como uno de los medios para su consecución disciplina con detalle reglamentista el sacramento de la Confesión que viene a determinarse como un medio importante para lograr el gobierno de las almas y, en definitiva, como un medio también de control social<sup>17</sup> derivado de la importancia central que desde este momento adquiere la absolución del confesor – ya no es suficiente el acto de contrición – como medio de lograr el perdón divino. En el proceso que desarrolla la confesión el papel que encarna el sacerdote reviste, como consecuencia, una importancia singular en la que ha de valorar, analizar y calificar diversas conductas y comportamientos e imponer una pena consecuente con el comportamiento confesado. Va a ir desarrollándose desde entonces y para auxiliar a los confesores en esta nueva perspectiva de ejercicio del sacramento de la penitencia un género literario-jurídico específico que conocemos de forma genérica como *Summae confessorum* que proporciona al *minister Dei* los elementos necesarios para proceder a la administración de justicia penitencial. Estas *Summae* representan, a través de sus argumentos y enjuiciamiento, de las diferentes conductas propuestas una puesta en escena que evidencia de forma muy clara el ligamen existente en la *societas christiana* medieval entre derecho (*utrumque ius*), filosofía y teología. El ordenamiento jurídico – civil y canónico –, lejos de consumirse en un conjunto de conocimientos puramente técnicos, aparece en todas las manifestaciones jurídicas – también de forma clara en las *Summae* – envuelto en sus presupuestos filosóficos y teológicos. La armonía de las relaciones humanas, garantizadas por el derecho, se revela como un orden cósmico pensado y querido por Dios. Y, en estas obras destinadas a consulta y uso de confesores, se aprecia también con toda claridad la coligación entre derecho y artes liberales en el desarrollo de una afinidad de métodos hermenéuticos que es común al desenvolvimiento y producción de glosas, *quaestiones*, *summae*, tratados que son conocidos y usados sea por los juristas, sea por los filósofos, sea por los teólogos. Así y con estas argumentaciones se dará respuesta a las diversas situaciones y casos – utilizados para relacionar la exposición y solución de las cuestio-

17 N. Bériou, *Autour de Latran IV (1215): la naissance de la confession moderne et sa diffusion*, “Pratiques de la confession. Des Pères du desert à Vatican II. Quinze études d’histoire” (Paris, 1983) 73-93, T. N. Tentler, *Sin and confession in the Eve of the Reformation* (Princeton, New Jersey, 1977) 12 ss. y *The Summa of Confessors as an Instrument of Social Control*, “The Posuit of Holiness” a cargo de C. Trinkaus y H. A. Obermann (Leyden, 1974) 103-137; H. Martin, *Confession et controle social à la fin du moyen âge*, “Pratiques de la confession. Des Pères du desert à Vatican II. Quinze études d’histoire” (Paris, 1983) 133ss.

nes a la realidad - que pueden plantearse durante la confesión. Estas contestaciones van precedidas en su desarrollo de un *quid iuris* y siguen una argumentación de licitudes e ilicitudes en la que se buscan importantes y autorizadas citas normativas y doctrinales del derecho civil y canónico. De esta manera el clero tiene a su disposición los elementos de respuesta que pueden argüirse en torno a la diversidad de casos que en el desarrollo de las diversas *Summae* se exponen como orientación para el ejercicio del tribunal de la penitencia.

Entre las primeras manifestaciones de este nuevo género jurídico-literario se sitúa la *Summa de poenitentia* – también llamada *Summa de casibus conscientiae*<sup>18</sup> – redactada con un contenido original de tres libros – sistematizados en rúbricas y éstas a su vez articuladas en *casi* y *quaestiones* - en Barcelona entre 1225 y 1227 por San Raimundo de Peñafort (+1275)<sup>19</sup> y que será glosada entre 1240 y 1245 por Guillaume de Rennes<sup>20</sup>. Gozó de una difusión enorme en Europa y sirvió de modelo a otras obras que respondiendo a este mismo género se desarrollaron en los siglos posteriores hasta el siglo XVI; en concreto, por ejemplo, a la que cronológicamente le sigue y que, siguiendo claramente a la anterior, la superará en utilización. Me refiero a la *Summa confessorum* del dominico alemán Juan de Friburgo (+1314) escrita en el año 1290<sup>21</sup>, y completada en 1298 con los *Statuta* que contienen las nuevas disposiciones del *Liber Sextus* de Bonifacio VIII<sup>22</sup>. En ambas obras se aprecia el recurso y la constante utilización de las obras jurídicas señeras del *utrumque ius*. En concreto, Raimundo de Peñafort en su *Summa de poenitentia* utiliza de forma constante en su argumentación – predominantemente jurídica - las disposiciones contenidas en el *Decretum* y en el *Liber Extra* de las que se sirve para elaborar los distintos *casi* que ayudarán al sacerdote en la administración de la confesión y servirán cada uno de ellos como *casus legis* para su aplicación en situaciones *de facto* similares.

Este mismo razonamiento casuístico y lógico, unido al recurso permanente a citas de autoridad, es utilizado por los sumistas de siglos posteriores: en el siglo XIV el franciscano, teólogo, jurista y moralista Astesano de Asti (+1330) escribe a finales de la segunda década del 1300 una extensísima obra en ocho libros titulada *Summa de casibus conscientiae*<sup>23</sup> en cuyo prefacio de forma explícita y clara señala que en la elaboración de este tratado confesional ha utilizado *auctoritates*, *rationes* y *iura*<sup>24</sup> que, evidentemente, hacen referencia al razonamiento racional que sigue en su discurso y a las obras y auto-

18 Esta *Summa de casibus conscientiae* (ms. Vat. Lat. 2301) fue objeto de dos elaboraciones por parte de su autor San Raimundo de Peñafort: la primera (1220-1221) está dividida en tres libros continentales de las materias relativas a pecados contra Dios, pecados contra el prójimo y el sacramento de Orden; un decenio después el mismo autor completa su obra en Roma añadiéndole un cuarto libro que dedica al matrimonio y verá la luz en el año 1234.

19 Sobre San Raimundo de Peñafort, vid. E. Molano, *San Raimundo de Peñafort*, “Juristas universales. 1. Juristas antiguos” (Madrid, 2004) 414-421 y literatura y bibliografía allí citada.

20 Las escasas noticias que se disponen de *Guillelmus Rodonensis* pueden verse en Michaud-Quantin, *À propos des premières 'Summae confessorum'*, “Recherches de théologie ancienne et médiévale” 26 (parís, 1959) pp. 40ss.

21 Ms. Vat. Lat. 2303.

22 Vid. sobre *Joannis Friburgi*, su obra las diversas ediciones de la misma: L. E. Boyle, *The 'Summa confessorum' of John of Freiburg and the popularization of the moral teaching of St. Thomas and some of his contemporaries* (1974), también en *Pastoral Care, Clerical Education and Canon Law, 1200-1400* (London, 1981).

23 *Summa de casibus conscientiae* o *Summa Astesana* (Lyon, 1519).

24 Sobre esta *Summa de casibus conscientiae*, conocida también como *Astesana*, y sobre su autor vid.: R. Abbondanza, *Astesano*, “Dizionario Biografico degli Italiani” 4 (Roma, 1962) 463-465; Michaud-Quantin, *Sommae de casuistique* cit. pp. 57-60; L. Babbini, *The Summae Casuum composte da tre franciscani piemontesi Della Provincia di Genova*, “Studi francescani”, 78 (1981) 159-169.



res de la teología y del derecho civil y canónico con las que lo ha elaborado, y que cita además como elementos de autoridad. Apenas han pasado dos décadas cuando ve la luz una nueva *Summa* que en el año 1338 elabora el dominico Bartolomé de San Concordio<sup>25</sup> (1262-+1347) y que será llamada a ser considerada la más importante y difundida en Europa durante el siglo XIV<sup>26</sup>, quizás por su fácil manejo – sigue en su exposición un orden alfabético de materias tratadas que a partir de entonces será un criterio muy utilizado en obras de este género<sup>27</sup> – y cómoda consulta pretendida y lograda por Bartolomé Pisano quien incluso ofrece un cuadro de las materias seguidas en su obra que viene a ser la puesta al día de la *Summa confessorum* de Juan de Friburgo con las últimas disposiciones eclesiásticas contenidas en el *Liber Sextus* y en las *Clementinae*<sup>28</sup>.

Todo parece indicar que la *Summa Casuum Conscientiae* de Angelo Carletti fue la *Summa* más difundida y consultada en Europa por confesores, teólogos, juristas e historiadores; también fue la más criticada, habiendo sido quemada por Martín Lutero en Witemberg el día 10 de diciembre del año 1520 porque la consideraba “más que diabólica”. El contenido de esta obra responde al de una enciclopedia teológica y de legislación y doctrina jurídica para uso de los penitenciaros. No es de extrañar en absoluto el ‘éxito’ de esta obra si tenemos en cuenta la riqueza de su contenido y la forma sencilla y sumamente didáctica de su exposición en la que, para mayor facilidad del lector, Carletti sigue un orden de discurso sistemático y alfabético<sup>29</sup> en que quedan abordadas una considerable cantidad de situaciones delictivas y pecaminosas.

La *Summa Angelica* y la *Summa* del dominico Silvestre de Prierio (1456-+1523), la *Silvestrina*, escrita siguiendo también un orden alfabético de exposición de *casi* precedidos del ordinario *utrum* en la segunda década del siglo XVI, suponen el colofón del género jurídico literario de las *Summae confessorum*. Ambas obras van a tener enorme difusión y no siguen en sus planteamientos y argumentaciones las mismas orientaciones, ni toman como base los mismos planteamientos y ni siquiera recurren como criterio de autoridad utilizable al contenido en las mismas *Summae* anteriores – en concreto, en la *Angelica* - que pudieran ofrecer soluciones similares, sino que no son pocas las ocasiones de discrepancia entre ambas.

El contenido de las *Summae confessorum* elaboradas durante los siglos XIII al XVI son también una clara expresión de la estructura de configuración de la *societas christiana* de Europa sobre el *sistema iuris* del derecho común sujeto en los pilares del derecho romano justinianeo y del derecho canónico medieval que sirvieron también

25 *Pisanella* (ms. Vat. Lat. 2319).

26 Sobre la *Summa Pisana* o *Pisanella* y sobre su autor, *Bartolomeus Sancti Concordi*, vid.: Michaud-Quintin, *Sommes de casuistique* cit. pp. 60-62; C. Segre, *Bartolomeo da San Concordia (Bartolomeo Pisano)* D.B.I. 6 (Roma, 1964) 768-770.

27 Por citar alguna de las sucesivas, el criterio de exposición alfabético es el utilizado por ejemplo en la *Summa Rosella* o *Rosella casuum* escrita entre 1480 y 1490 por el franciscano Bautista Trovamala de Sale (+1516); en la *Summa Angelica* y en la *Silvestrina*.

28 Esta *Summa*, conocida también como la *Pisanella*, va a recibir en el año 1444 un *Supplementum* del que es autor el franciscano Nicolás de Osimo (1370?-1453) quien intenta una puesta al día de la obra de Bartolomé de San Concordio y se limita a llevar a cabo adiciones de las nuevas disposiciones de la Iglesia y de las citas de doctrina jurídica que en la *Summa* no habían sido incluidas. Sobre *Nicolaus Osimi* y su obra, vid.: Michaud-Quintin, *Sommes de casuistique*, cit. pp. 62-66; U. Picciafuoco, *Fr. Niccolò da Osimo (1370?-1453). Vita, opere, spiritualità* (Monteprandone, 1980).

29 Sobre la *Summa Angelica* y sobre su autor Angelo Carletti remita dos aportaciones mías: E. Montanos Ferrín, *A modo de consulta sobre literatura jurídica del ius commune. III: Summa Angelica*, “Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña” 8 (A Coruña, 2004) 1143-1145 y literatura allí citada, sobre un aspecto concreto de tolerancia y el uso de fuentes jurídico-canónicas y razonamiento jurídico y teológico llevado a cabo en esta obra por el beato Carletti vid., E. Montanos Ferrín, *Tolerari non potest*, “Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña” 9 (A Coruña, 2005) 543-550.

para la elaboración teológica medieval. Estas obras destinadas a uso de confesores representan una verdadera *scientia de casibus*, elaborada a partir del derecho – *utrumque ius* – y de la teología, que analizó la conducta humana en términos jurídicos y determinó el comportamiento del pecador a través del tribunal de la penitencia.

Así, a modo solamente de ejemplo, podemos fijarnos en un elemento importante que es tenido en cuenta como esencial para la constitución del *casus* de homicidio por los diferentes sumistas, de los cuales solamente haré alusión a Angel de Chivasso – *Summa Angelica* – y a Silvestre de Prierio – *Summa Silvestrina* – sin duda, los más impotantes y los que lograron mayor difusión en el género de la *summa*. Me refiero a la *voluntas*; el *animus* de quitar la vida a una persona es esencial para que exista *peccatum mortale*, también *delictum*. El beato Carletti es absolutamente claro: hay homicidio voluntario “quando animo et intentione occidendi hominem perpetratur cum effectu unde dicitur homicidium hominis ab homine facta occissio”<sup>30</sup>, situación de voluntariedad de la que ya parte el autor de la *Silvestrina* cuando refiere las ocho maneras con las que considera puede ser cometido el homicidio voluntario: “et sit octo modis factio, praecepto, consilio, defensione, permissione, cooperatione, animatione, auxiliacione”<sup>31</sup>, clasificación que también recoge la *Angelica*<sup>32</sup>. El *animus*, la *intentio* o la *voluntas occidendi*, el matar *usum rationis*<sup>33</sup> es *conditio sine qua non* para la realización del delito o la comisión de pecado mortal<sup>34</sup>; en consecuencia, éstos no existen en el supuesto de que el autor de la muerte sea un *furiosus*, un *infans* o un durmiente<sup>35</sup> porque en ellos falta el ánimo o voluntad de matar. Tampoco, por lo tanto, es homicidio voluntario el que se ha cometido, *praeter intentionem*, como es: el perpetrado de forma casual o el originado por caso fortuito<sup>36</sup>, siempre cuando, determina Silvestre Mazzolini, haya sido el resultado de un acto lícito y realizado con la debida diligencia<sup>37</sup>; o el homicidio que se lleva a cabo *necesitate scilicet defensionis*<sup>38</sup>.

La lectura de las *Summae confessorum* nos recuerda que son verdaderos tratados *iure civile* o *iure canonico* (no por casualidad en sede canónica se originaron y desarrollaron las principales *figurae* criminales configuradas por los juristas en virtud de la *ratio vitanda peccati*), sin perder de vista que su principal objetivo es servir de guía al confesor en el tribunal de la penitencia. Es por ello que su contenido contempla también lo que es *peccatum* aunque no sea constitutivo de *delictum* como es, por ejemplo, el homicidio espiritual: “committitur in anima solum”<sup>39</sup> que puede ser motivado: *odiendo, detrahendo, male consulendo, nocendo, victum subtrahendo*<sup>40</sup>.

30 A. Carletti, *Summa Angelica de casibus conscientie pro utilitate confessorum...* (Venetiis, 1495), (*Homicidium I*, pr. fol. 207va).

31 S. Mazzolini de Prierio, *Summa Sumarum quae Silvestrina nuncupatur...* (Ludguni, 1541), *Homicidium I*, q. 1, fol. 287va.

32 A. Carletti, *Summa Angelica*, (*Homicidium I*, pr. fol. 207va): “... et illud committitur factio, praecepto, consilio, defensione et dissuasionem, cooperationem, animationem et auxiliacionem”.

33 A. Carletti, *Summa Angelica*, (*Homicidium V*, pr. fol. 212).

34 S. Mazzolini de Prierio, *Summa Silvestrina* (*Homicidium I*, q. 1, fol. 287va). “De homicidio voluntario... homicidium proprie semper est peccatum mortale...”.

35 A. Carletti, *Summa Angelica*, (*Homicidium V*, pr. fol. 212).

36 A. Carletti, *Summa Angelica*, (*Homicidium II*, pr. fol. 210): “Homicidium casuale dicitur quando praeter voluntatem evenit, et ex casu fortuito...”.

37 S. Mazzolini de Prierio, *Summa Silvestrina* (*Homicidium II*, q. 1, fol. 290): “homicidium casuale... illud est quando occissio hominis casualis et est quando contingit casualiter propter exercitium rei licite adhibida diligentia ut si reparans ...quia non est in se volitum nec in sua culpa...”.

38 A. Carletti, *Summa Angelica*, (*Homicidium III* fol. 211va): “... committitur necessitate scilicet defensionis...”.

39 A. Carletti, *Summa Angelica*, (*Homicidium IV*, fol. 247va).

40 Raimundo de Peñafort, *Summa de paenitentia, pars. II, De homicidio*, fol. 66ra.

Los conceptos y materias, las diversas *figurae* que se analizan y los instrumentos de razonamiento lógico-jurídico y teológico que manejan a la perfección sus autores – no en vano formados *in utroque* en la *universitas* medieval – discurren en el contenido de las *Summae* con un estilo preciso, conciso y profundo que ponen de manifiesto el conocimiento de los sumistas sobre el vasto y complicado mundo de la teología y también del derecho canónico y civil a los que de forma constante acuden para fundamentar sus pensamientos y afirmaciones.

*Societas christiana: crimen similis peccatum* (recuerdo de dos potestades: Iglesia – Imperio y el control espiritual y temporal de los advenimientos terrenos).